

**SEGUNDO INFORME DE LA  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA,** recaído en el  
proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, sobre fomento de la  
música chilena.  
**BOLETÍN N° 2.287-04**

---

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

-----

Concurrieron a sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo, Mario Ríos y José Antonio Viera-Gallo.

Igualmente, asistieron a las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, la ex Ministra de Educación, señora Mariana Aylwin, y quien la sucediera en el cargo, señor Sergio Bitar; el Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señor Agustín Squella; el entonces Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, y quien actualmente desempeña esta función, señor Rodrigo González; el asesor musical de la División de Cultura, señor Eduardo Carrasco; la abogada del Departamento Jurídico, señora Perla Fontecilla; el asesor del Ministro del ramo, señor Fernando Ayala, y el analista sectorial de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza.

Por último, fueron especialmente recibidos el Presidente y el Director de Estudios y Asuntos Editoriales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señores Fernando Ubierno y Jorge Mahu, respectivamente.

-----

## NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacerlos presente, que el **artículo 3º** de la iniciativa que sometemos a vuestra consideración deberá aprobarse con el quórum requerido para las **normas orgánico constitucionales**.

Lo anterior, debido a que dicho precepto modifica la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones:** Artículos 7º, 10 y 12.

**2.- Indicaciones aprobadas:** N<sup>os</sup> 35 y 36.

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** N<sup>os</sup> 8, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45 y 47.

**4.- Indicaciones rechazadas:** N<sup>os</sup> 1, 3, 4, 4 bis, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 21, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 34, 42 y 43.

**5.- Indicaciones retiradas:** N<sup>os</sup> 2, 6, 10, 20, 22, 29 y 33.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** N<sup>o</sup> 46.

-----

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

Tal como se dijera en el Primer Informe de la Comisión, sus finalidades son:

- Incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales.

- Reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes recopiladores chilenos.

- Establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación de un Consejo de la Música Chilena, constitución de un Fondo para el Fomento de la Música Chilena y establecimiento de un Premio a la Música Chilena.

-----

### **ANTECEDENTES LEGALES**

a) El artículo 19, N° 10, inciso sexto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

b) La Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

c) La Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

d) El artículo 17, N° 23, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

e) El artículo 1.401 del Código Civil.

-----

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Fueron presentadas cuarenta y ocho Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe, las que a continuación se describen brevemente, señalándose, en cada caso, los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Es dable recordar que el proyecto que fuera conocido en Primer Informe por la Comisión consta de catorce artículos, divididos en tres Títulos, relativos a las siguientes materias: Consejo de Fomento de la Música Chilena, Fondo para el Fomento de la Música Chilena y Premio a la Música Chilena denominado "Consejo de Fomento de la Música Chilena".

-----

Cabe señalar que la Comisión, en forma previa, analizó la eventual inadmisibilidad de las Indicaciones presentadas, especialmente respecto de las números 6, 7, 10, 33 y 40 a 45, acordando, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, la admisibilidad de las mismas.

-----

Es necesario consignar que al comenzar el análisis de las Indicaciones, se produjo en la Comisión un intercambio de opiniones en torno a la conveniencia de crear un organismo y un fondo de carácter sectorial, diferentes a los que se establecerán con el proyecto de ley sobre institucionalidad cultural (Boletín N° 2.286-04). Lo anterior, en circunstancia de que la ley N° 19.227 ya contempló un Consejo de Fomento del Libro y la Lectura y un Fondo especialmente destinado a ese objetivo. Se tuvo en cuenta, además, que, al producirse esta discusión se encontraba en primer trámite constitucional, en la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto de ley sobre fomento de las artes audiovisuales (Boletín N° 2.802-04), el cual consagra un Consejo y un Fondo para apoyar este sector del arte, y que hace pocos días ha ingresado al Senado para cumplir su segundo trámite constitucional.

Sobre el particular, los Honorables Senadores señores Fernández y Ríos consideraron que la eventual proliferación de organismos de esta naturaleza podría tener efectos negativos, si con ellos sólo se propende a la postre a un incremento de la burocracia estatal. En tal sentido, fueron partidarios de incorporar dentro de las funciones del futuro Consejo Nacional de la Cultura y las Artes aquellas facultades que se vienen entregando al Consejo de Fomento de la Música Chilena. Lo anterior, dijeron, evitaría duplicar labores y constituiría una clara señal de eficiencia en la administración de recursos públicos.

En idéntica línea de argumentación, añadieron que debería procurarse una mayor integración de los diversos fondos culturales existentes, como una manera de precaver la dispersión de los recursos. En todo caso, añadieron, un tema esencial es el relativo a los mecanismos que permitirán regionalizar la decisión en la asignación de los recursos que componen esta clase de fondos.

Al hacer uso de la palabra, el Asesor Cultural de la Presidencia recordó que el proyecto de ley relativo a la música chilena fue presentado al Congreso Nacional simultáneamente al proyecto de ley sobre institucionalidad cultural.

Enseguida, advirtió que la Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura, sirvió de base para estructurar los regímenes jurídicos que se proponen para estimular el desarrollo de la música y de las artes audiovisuales.

El personero fue enfático al afirmar que con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y con el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes se pretende suplir la ausencia de una institucionalidad pública de alto rango, donde se estudien y adopten políticas culturales, superando la actual fragmentación en la materia.

Este Consejo Nacional, prosiguió, es un servicio público, autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado. Lo anterior se traduce en que podrá tomar decisiones en el ámbito de las políticas de Estado en materia cultural y actuará con personalidad jurídica propia, independiente de la del Fisco, siendo supervisado directamente por el Presidente de la República.

Por el contrario, los Consejos del Libro, de la Música y de las Artes Audiovisuales no son servicios públicos, sino meros organismos técnicos de colaboración en sus correspondientes ámbitos artísticos, que forman parte del Ministerio de Educación. Su finalidad es incentivar o apoyar aquellas actividades artísticas específicas que originan industrias culturales.

La naturaleza jurídica de dichos Consejos, dijo, explica que en el futuro pasen a depender del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Este último punto, arguyó, en lo que concierne al Consejo Nacional del Libro y la Lectura, se encuentra zanjado en el proyecto de ley sobre institucionalidad cultural, pues se dispone expresamente que su dependencia cambie del Ministerio del ramo al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Respecto de los Consejos de la Música y de las Artes Audiovisuales, los respectivos proyectos de ley no han podido referirse al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes porque este ente no tiene aún existencia legal. El Ejecutivo, dijo, presentará más adelante una Indicación que resuelva definitivamente la dependencia que tendrán estos organismos sectoriales.

En ese contexto, sostuvo, la intención del Gobierno, mediante un tratamiento diferenciado pero que responde a iguales principios jurídicos y económicos, es completar las legislaciones especiales a favor de tres actividades que dan origen a industrias culturales, a saber, la literatura, la música y las artes audiovisuales, que permiten la aparición, respectivamente, de la industria editorial, de la discográfica y de la cinematográfica.

A juicio del Gobierno, la relevancia que para la economía nacional pueden llegar a tener las industrias culturales justifica el que merezcan una atención focalizada de parte del Estado.

La literatura, la música y el cine son capaces de generar industrias porque permiten producir, reproducir, difundir y conservar, con criterios industriales y comerciales, los objetos culturales que les son inherentes, esto es, aplicando en tales procesos capitales, fuerzas de trabajo

y estrategias de oferta, publicidad y mercadeo. Así, los productos de las industrias culturales (libros, discos, películas y vídeos) son “objetos culturales”, pues tienen un carácter simbólico y son manifestaciones de la creatividad de sus autores, aunque también poseen una dimensión económica.

A modo ilustrativo, el personero hizo presente que en el Informe sobre Economía y Cultura del Convenio Andrés Bello, del año 2001, se indica que el aporte de las industrias culturales al Producto Interno Bruto alcanza, en el caso de Chile, al 2,8%, mientras que en países como Estados Unidos y Suecia esa contribución supera el 6%.

Ante una inquietud surgida en la Comisión, el personero advirtió que el contenido específico de los proyectos determinará a qué fondo concursable deberán postular para su financiamiento. Así, las iniciativas referidas a los ámbitos de la literatura, la música o las artes audiovisuales, se canalizarán a través de sus respectivos fondos concursables sectoriales. Lo anterior, precisó, permitirá al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes atender otras líneas concursables, a las que podrán acogerse proyectos que incidan en las restantes áreas de creación y producción artística y cultural, tales como teatro o danza.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Parra hizo hincapié en que el apoyo económico que requieren el teatro o la danza es usualmente mayor que el que necesitan las actividades que generan industrias culturales. Por lo mismo, dijo, no parece que la capacidad para constituirse en industria cultural sea suficiente justificación para un tratamiento legislativo diferenciado, que supone desde luego un apoyo directo y consistente del Estado por la vía de establecer un fondo sectorial. Concluyó reiterando que el teatro y la danza han sido expresiones artísticas largamente postergadas, que precisan de una preocupación decidida del Estado para su desarrollo.

- - - - -

Es dable señalar que, como consecuencia de la discusión generada respecto de la definición de música chilena, como más adelante se consigna, el Ejecutivo propuso modificar la denominación del propio proyecto de ley, eliminando la alusión a "chilena".

Los Honorables Senadores señores Larraín y Parra advirtieron acerca del carácter puramente referencial de la denominación de un proyecto de ley, agregando que con ella sólo se busca identificar una iniciativa a lo largo de su proceso de formación como ley de la República en el Congreso Nacional.

A mayor abundamiento, concluyeron, lo relevante está constituido por las decisiones que los Parlamentarios adoptan para

dotar al articulado de un determinado contenido prescriptivo, lo que, para los efectos de su interpretación práctica, demuestra la voluntad política correspondiente.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente que, no obstante la naturaleza descriptiva de una denominación, cuando se trata de orientar respecto de la pretensión de configurar políticas de Estado en ciertas materias, como en la especie, fomentar la actividad musical en el país y la industria cultural asociada, dicha denominación para precaver errores de interpretación debe guardar consistencia y armonía con las normas del proyecto.

El Honorable Senador señor Vega insistió en la conveniencia de mantener sin variaciones la denominación, fundado en que el proyecto debe tener como orientación permanente la tutela de las raíces culturales de Chile y el esfuerzo artístico que en el ámbito de la música se hace en el país, las más de las veces en condiciones de extrema precariedad.

Al finalizar esta parte del debate, la Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín (quien consideró improcedente el cambio de denominación), fue partidaria de mantener el apelativo en comentario, dejando constancia de que, en definitiva, desde el punto de vista estrictamente legislativo lo decisivo es el articulado del proyecto.

**En todo caso, a sugerencia del Ejecutivo y para dar cuenta de la preocupación de los señores Parlamentarios, la Comisión sustituyó el epígrafe del Título I, el cual quedó de la siguiente manera: "Del Consejo de Fomento de la Música Nacional".**

**Al acuerdo antes consignado concurrió la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**Como consecuencia de lo anterior, la Comisión acordó, por idéntico quórum, reemplazar en todo el texto del proyecto la palabra chilena por nacional, cuando fuera pertinente, según se consignará en su oportunidad.**

- - - - -

### **Artículo 1º**

Dispone que el Estado de Chile reconoce como requisito esencial para la preservación de la identidad cultural, el apoyo, el estímulo, la promoción y la difusión de la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional.

En relación con el problema suscitado por la definición de música chilena, los representantes del Ejecutivo plantearon la conveniencia de corregir la redacción del artículo 1º.

Sobre el particular, propusieron que dicha norma coloque las actividades de estímulo, apoyo, promoción y difusión de la labor de compositores, intérpretes, ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores discográficos, como uno de los requisitos (y no el requisito esencial, como declara la disposición) que el Estado reconoce para la preservación de la identidad cultural.

Hubo coincidencia en la Comisión, en orden a que, con tal redacción, queda abierta la posibilidad para incluir otras actividades en procura del fin perseguido.

Luego, el Honorable Senador Viera-Gallo hizo presente que la alusión que realiza este precepto a la “preservación de la identidad cultural” no le parece la más adecuada, ya que es restrictiva, porque la música constituye en definitiva un aporte a la humanidad en su conjunto.

Los Honorables Senadores señores Larraín y Muñoz Barra se manifestaron de acuerdo con el planteamiento del Honorable Senador señor Viera-Gallo, precisando que debe quedar claro que lo que el Estado promueve es a los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, sin perjuicio de que dicho estímulo permita fomentar la identidad nacional.

Luego, el Honorable Senador señor Parra indicó que el objetivo del proyecto es el “desarrollo” de la música nacional y no la “conservación” de la misma, por lo que debiera cambiarse la redacción del precepto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Vega expresó que la identidad cultural es un tema central que debe ser reforzado a fin de que la inserción de nuestro país en el proceso de globalización sea adecuada.

**- Cerrado el debate y puestas en votación las enmiendas propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

- - - - -

### **Indicación Nº 1**

Del Honorable Senador señor Stange propone intercalar, a continuación del artículo 1º, un nuevo precepto, al tenor del cual se entenderá cumplida la función de promoción y difusión de la música chilena cuando las radios emitan, por media hora al día, programas que contemplen esta música, así como antecedentes de difusión cultural al respecto. Además, precisa que los canales públicos difundirán música chilena durante media hora diaria, cuando sus emisiones sean de seis o menos horas y durante una hora, cuando sean de más de seis horas.

Consultados los representantes del Ejecutivo acerca de esta proposición, señalaron que, a su juicio, sería inconveniente dada la circunstancia que impone un deber que vulneraría el régimen de libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación chilenos, a la vez que afectaría su autonomía para decidir la programación que mejor se adecúa a sus intereses.

En todo caso, dijeron, la iniciativa en estudio entrega al Consejo de Fomento de la Música Chilena la función de apoyar las actividades de los medios de difusión que se destaquen en la promoción de la música chilena, mediante el financiamiento de los proyectos que postulen a los concursos que se convoquen especialmente con este objetivo.

La Comisión estimó, por otra parte, que en el contexto del espíritu que inspira al proyecto, exigir un tiempo determinado de transmisión de música chilena podría ser contraproducente para las pretensiones de fomento que se persiguen.

Por último, en el seno de la Comisión se argumentó en el sentido de que la norma sería discriminatoria respecto de los medios nacionales, pues sería una obligación que no se aplicaría a los medios de origen extranjero que operan en el país.

- Sometida a votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - -

### **Artículo 2º**

Contempla un conjunto de definiciones para los efectos de la ley, entre ellas, las de música chilena, clásica o selecta, popular y de raíz folclórica y de tradición oral, y las de autor, compositor, artista intérprete o ejecutante, recopilador, productor fonográfico, editor musical o editor de música y realizador musical. Agrega que, en lo que no sean contrarias a este cuerpo normativo, se aplicarán también las definiciones establecidas en la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

### **Numeral 1**

Define “música chilena”, como toda creación del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folclórica y de tradición oral, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

### **Indicaciones N°s 2 y 3**

De los Honorables Senadores señores Bombal y Larraín y del Honorable Senador señor Stange, respectivamente, quienes sustituyen la alusión a la creación, ejecución o ejecución por chilenos, por otra a la música “creada por chilenos o de reconocido origen nacional”.

Hubo coincidencia, entre los miembros de la Comisión, en cuanto a estimar que la definición establecida en esta Indicación constituye un elemento medular del proyecto, pues la noción de “música chilena” fija el sentido y alcance de lo que se procura fomentar mediante este cuerpo normativo.

Los personeros de Gobierno sostuvieron que la amplitud de la definición tiene por objetivo incluir toda la actividad musical de autores, intérpretes y ejecutantes nacionales, aun cuando en estricto rigor lo que se interpreta o ejecuta sea de autoría extranjera. Añadieron que esta alternativa recogió las inquietudes planteadas por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), que hizo presente que en su forma original la definición excluía de la protección legal a los artistas intérpretes chilenos de música de creadores extranjeros.

En ese sentido, el Honorable Senador señor Fernández advirtió que la redacción acordada por la Cámara de Origen para la definición de “música chilena”, en su opinión, conlleva el riesgo de ampliar inconvenientemente el ámbito de aplicación del proyecto, en la medida de que bastaría la mera interpretación o ejecución por un chileno de una obra musical perteneciente a un compositor extranjero, para que por esa sola circunstancia dicha obra se transformara en chilena. Así, por ejemplo, la interpretación hecha por el maestro Claudio Arrau de las piezas para piano de Beethoven implicaría que éstas pasaran a ser consideradas como chilenas.

Diversos señores Senadores estuvieron contestes en considerar que de ser esa la idea perseguida, la disposición sobrepasaría el marco de lo razonable. Un criterio prudente, agregaron, sería distinguir conceptualmente entre “música chilena propiamente tal” y “actividad musical chilena”.

Si la definición de “música chilena”, arguyeron, no busca dar cuenta de aquellas manifestaciones que más identifican al ser nacional, esto es, de las expresiones musicales que estando firmemente arraigadas en el imaginario colectivo van configurando la cultura popular, entonces correspondería orientar la pretensión legislativa hacia el fomento de la música en Chile.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide señaló que la definición que finalmente se acuerde debe tener el mérito de integrar algunos objetivos básicos, a saber: apoyar la labor creativa de los compositores chilenos que se desempeñan en el país; respaldar a los músicos chilenos que por motivos de formación profesional, especialización u otros, han debido trasladarse al extranjero y fomentar la actividad musical que se realiza en Chile.

En ese entendido, sería una equivocación restringir el propósito del legislador sólo al fomento de lo que el proyecto califica como “música folclórica”.

En tal sentido, afirmó que desde que comenzara la tramitación de este proyecto no ha habido confusión entre lo que puede denominarse “música chilena” y “música folclórica”.

El Honorable Senador señor Parra recordó que el artículo 1º de la iniciativa constituye el marco conceptual al que debe referirse el resto del articulado. Siendo así, prosiguió, en ocasiones es recomendable evitar las definiciones cuando no son completamente necesarias o pueden suscitar confusiones. Tal situación ocurriría con la noción de música chilena. El proyecto, dijo, dará suficientes luces para su adecuada comprensión siempre que contenga normas claras sobre

condiciones de los concursos, composición de los jurados, criterios objetivos de selección, beneficiarios, funciones del Consejo de Fomento de la Música y recursos que compondrán el Fondo, entre otros aspectos esenciales. No es razonable, agregó, que definiciones con carácter instrumental compliquen la obtención del fin último de fomento deseado, perjudicando de esta manera a los beneficiarios.

El Honorable Senador señor Vega sostuvo que la escasa o nula difusión que los medios hacen de la música chilena ha sido un factor negativo que necesita ser corregido. Este es un elemento de juicio que, según dijera, ha debido ser considerado para la formulación del proyecto en informe. En tal sentido, el legislador no debería desviarse de una exigencia cultural impostergable, cual es la de contribuir a dignificar las expresiones musicales más representativas de nuestra cultura mediante la creación de mecanismos de apoyo adecuados a personas y a grupos que, en sectores alejados de la zona central del país y en precarias condiciones, llevan a cabo una actividad musical permanente.

Requerido el Presidente de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) acerca de la opinión que el punto debatido le merece a la entidad, recordó que desde que comenzara a consolidarse en diversas instancias de análisis la necesidad de dotar a esta industria cultural de un régimen jurídico propio, hubo acuerdo en orden a que el alcance de una ley en la materia debía tener la amplitud suficiente como para que el fomento implicara un incremento sustancial de la actividad musical en el país. En otras palabras, dijo, se trataba de maximizar los incentivos posibles para provocar una mejora radical en las condiciones que permiten realizar una actividad musical fecunda y continuada en las esferas de la creación y la interpretación de obras musicales.

En ese entendido, agregó, se sostuvo que la finalidad era la de estimular las actividades artísticas que llevan a cabo los compositores chilenos, la labor de los intérpretes chilenos y los agentes de la industria que reproducen piezas de autores chilenos, las grabaciones hechas por intérpretes nacionales y la difusión pública de música hecha en Chile.

A lo anterior, cabría también considerar, según la SCD, el trabajo musical de aquellos extranjeros que, domiciliados en el país, han pasado a formar parte de manera indiscutible del ambiente artístico nacional, como es el caso del cantautor señor Joe Vasconcellos.

Siendo así, argumentó, los instrumentos de apoyo que el proyecto contempla podrán beneficiar no sólo aquellas expresiones musicales que identifican la llamada "chilenidad", sino también las orquestas juveniles que interpretan obras de compositores extranjeros incluidas en el repertorio clásico mundial, o los grupos artísticos que interpretan piezas que pertenecen al acervo folclórico latinoamericano.

Finalizó su intervención solicitando a los miembros de la Comisión considerar que la intención original, al momento de redactar el proyecto de ley, fue fijar un conjunto de normas que, en la medida de lo posible, eludiera toda forma de restricción, dejando a la evaluación crítica del Consejo de Fomento de la Música Chilena determinar las obras o iniciativas que en definitiva habrán de ser beneficiadas.

En último análisis, concluyó, se ha querido establecer un cuerpo normativo que propenda significativamente a favorecer la creación e interpretación musical, a incrementar y mejorar la oferta de estos bienes culturales, a optimizar los niveles de calidad de la industria y a estimular a los medios de comunicación para difundir la actividad musical en Chile.

Tanto el asesor musical de la División de Cultura del Ministerio, como el asesor cultural de la Presidencia, intervinieron para precisar que la utilización de la expresión “música chilena” tenía por misión efectuar una simple delimitación del ámbito de aplicación de la ley. Por lo mismo, es una alusión de carácter funcional que no constituye ni un juicio de valor ni una definición esencialista sobre aspectos inherentes al patrimonio cultural de la Nación, que pudieran estar involucrados en la denominación “música chilena”. Teniendo una naturaleza operativa, insistieron, es una noción útil para determinar quiénes serán beneficiarios de los instrumentos de fomento y cuáles serán los géneros musicales susceptibles de causar el beneficio.

Con todo, recogiendo la preocupación de algunos miembros de la Comisión, sugirieron incluir una disposición que exija o faculte, según la opción que finalmente se acuerde, al Consejo de Fomento de la Música para velar especialmente por la promoción y protección de aquellas formas musicales que se erigen como manifestaciones de las raíces identitarias y culturales de Chile.

El Honorable Senador señor Larraín estimó que la confusión conceptual que se comenta, surge también del modo en que ha sido redactado el artículo 1º del proyecto. Al respecto, dijo que frases como “preservación de la identidad cultural” o “forjadores del patrimonio de la música nacional”, que se utilizan en dicha norma, no permiten circunscribir adecuadamente el ámbito de aplicación de la ley, si lo que se pretende es fomentar en un sentido lato la actividad musical en el país. Por esta razón, se inclinó por la alternativa sugerida por los representantes del Ejecutivo, sin perjuicio de considerar la posibilidad de introducir enmiendas de redacción al articulado del proyecto, que precisen el espíritu del legislador en concordancia con los objetivos originalmente buscados.

Luego de una consulta del Honorable Senador señor Ruiz-Esqvide, referida a la existencia de exenciones o franquicias tributarias de que pueden gozar los espectáculos musicales de artistas extranjeros, los personeros de Gobierno informaron que es una facultad del Ministerio de Educación otorgar su "auspicio" a esta clase de eventos, requisito que permite liberar del pago de impuesto al valor agregado a aquellos conciertos o recitales favorecidos con la medida. Este auspicio, añadieron, si bien se evalúa en su mérito conforme a la naturaleza del evento, no se concede cuando, a juicio de la autoridad, el espectáculo tiene una connotación comercial.

El Honorable Senador señor Larraín, autor de la Indicación N° 2, manifestó que, atendido su carácter restrictivo por excluir de la definición a los artistas intérpretes, prefería mantener el texto original, razón por la cual retiró su proposición.

Por su parte, los personeros de Gobierno, recogiendo las inquietudes surgidas en el debate, presentaron una alternativa de redacción que sustituye la definición de "música chilena", por "música nacional", entendiéndola como aquella expresión del género musical, clásica, popular o de raíz folclórica y de tradición oral, que resulta creada, interpretada o ejecutada por chilenos. Asimismo, sugirieron enmiendas de redacción al encabezado de la norma.

**En el seno de la Comisión hubo acuerdo con la redacción propuesta, introduciéndose las enmiendas pertinentes en el numeral 1 del artículo 2º, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esqvide y Vega.**

**- La Indicación N° 2 fue retirada por uno de sus autores.**

**- La Indicación N° 3 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esqvide y Vega.**

#### **Numeral 4**

Define música de raíz folclórica y de tradición oral, como aquella cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva de preferencia estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

Indicaciones N<sup>os</sup> 4 y 4 bis

Del Honorable Senador señor Cordero, consultan, alternativamente, reemplazar esta definición por alguna de las siguientes.

La primera, entiende por "música de tradición oral" aquella cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y transmite por vía oral, escrita o fonográfica, y cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, generalmente de autor desconocido.

La segunda, define "música de raíz folclórica" como aquella creada por autor conocido, basada en las expresiones rítmico melódicas de la tradición oral y que además es escrita y se reproduce en fonogramas.

A juicio del Honorable Senador señor Larraín, separar en dos definiciones esta clase de música, siendo habitualmente de autor desconocido, podría suscitar equívocos, sin perjuicio que de acogerse cualquiera de las nociones se generaría un efecto restrictivo.

El Honorable Senador señor Parra expresó que si la proposición persigue agregar dos conceptos distintos, uno para la música de tradición oral y otro para la música folclórica, entonces podría suscitar un efecto práctico positivo, pues implicaría darle al Consejo de Fomento mayores grados de flexibilidad para la evaluación de proyectos concursables y, por ende, una mayor operatividad al mecanismo de selección.

Luego de un intercambio de ideas en la materia, la Comisión se inclinó por rechazar estas Indicaciones, al tenor de lo expuesto por el Honorable Senador señor Larraín.

**- Sometidas a votación ambas Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide.**

-----

Indicación N<sup>o</sup> 5

Del Honorable Senador señor Cordero consulta incluir, en un nuevo numeral, la definición de "difusor masivo", esto es, todo medio de comunicación establecido, escrito, radial, televisivo o del ciberespacio, que difunde en su programación contenidos exclusivamente orientados a destacar la historia, realidad y desarrollo de la música nacional.

Requeridos los personeros de Gobierno, sostuvieron que, en su opinión, la definición propuesta adolecería de cierta falta de funcionalidad en el contexto del articulado del proyecto. Lo anterior, fundamentalmente, por la ausencia en la realidad de antecedentes que pudieran adecuarse a la hipótesis normativa.

El Honorable Senador señor Parra advirtió que la idea se debe concordar con la Indicación N° 34, que incorpora, entre los eventuales beneficiarios al galardón que el artículo 11 establece, a los medios de comunicación que realizan difusión masiva.

En ese entendido, si bien la Comisión estimó del mayor interés la proposición en comentario, pues podría constituir un aliciente para promover entre los medios de comunicación la programación de música nacional, se inclinó en definitiva por rechazar esta Indicación dado que el premio que se contempla en el artículo 11 busca distinguir las labores de producción y edición musical. Ambas actividades, se sostuvo en el seno de la Comisión, normalmente conducen a fuertes campañas de difusión a través de los medios de comunicación social.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

### **Artículo 3°**

Crea, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Chilena y determina sus funciones y atribuciones.

-----

**Cabe recordar que, en armonía con la modificación del epígrafe del Título I y de la definición del Numeral 1 del artículo 2°, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, acordó cambiar el nombre del órgano que se crea por el de "Consejo de Fomento de la Música Nacional".**

**Por idéntico quórum y por la misma razón, resolvió, además, reemplazar en los numerales 1), 2), 4), 5), 9), 10) y 12), las palabras "Chilena", "chilena" y "chileno", por "Nacional" o "nacional", según el caso.**

-----

### **Numeral 5**

Consagra la función de fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas que se destaquen en la difusión de la música chilena. Al efecto, autoriza al Consejo para destinar anualmente, con cargo al Fondo, recursos para financiar proyectos concursables.

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 6 y 7

De los Honorables Senadores señores Bombal y Larraín y del Honorable Senador señor Stange, respectivamente, enmiendan el numeral con el objetivo de facultar al Consejo para destinar la totalidad de los recursos del Fondo para financiar los proyectos concursables de que se trata.

Recogiendo parcialmente la proposición, según dijieran, los personeros de Gobierno fueron partidarios de eliminar la idea al tenor de la cual el Consejo podrá destinar anualmente recursos con cargo al Fondo para financiar proyectos concursables.

Esta supresión, añadieron, se explicaría porque de mantenerse la redacción original la norma redundaría en un aspecto que, en la generalidad de los numerales, aparece ya prescrito, a saber, que los recursos sólo pueden ser asignados previo concurso. Además, sostuvieron, no puede olvidarse que corresponderá a la Ley de Presupuestos establecer la cuantía de los recursos de que dispondrá cada año el Fondo de que se trata, por lo que en ese cuerpo legal se produciría una primera asignación.

El Honorable Senador señor Larraín discrepó de la interpretación del Ejecutivo, basado en que la pretensión de los parlamentarios que suscribieron la Indicación consiste en que el mecanismo de concursabilidad sea la única vía pertinente para proceder a la distribución concreta de la totalidad de los recursos disponibles. De la lectura del artículo, argumentó, se colige que existen algunas líneas de funcionamiento del Fondo que se apartan de los criterios de objetividad y transparencia que deberían informar el procedimiento de asignación en cuestión.

Los representantes del Ejecutivo insistieron en que por la propia naturaleza de ciertas actividades y proyectos susceptibles de financiamiento público, la modalidad de concursos no siempre sería adecuada. Lo esencial, añadieron, es que en la medida de lo posible se ha buscado que la mayor parte de los casos queden sometidos a concurso.

Luego de un breve debate acerca de este particular, el Honorable Senador señor Larraín retiró su Indicación, explicando que, en último análisis, es el inciso segundo del artículo 5º el que zanja la inquietud, pues obliga a convocar a concursos en los eventos que señala y para los restantes exige licitación inspirada en condiciones objetivas y públicas.

La Comisión, en consecuencia, se inclinó por la sugerencia del Ejecutivo, enmendándose el numeral conforme a este planteamiento.

**- La Indicación N° 6 fue retirada por uno de sus autores.**

**- La Indicación N° 7 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

**Según lo explicado, el Numeral de que se trata fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

### **Numeral 6**

Establece la función del Consejo de difundir el conocimiento del repertorio de música nacional a través de actividades en establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior.

### Indicación N° 8

Del Honorable Senador señor Vega, lo reemplaza para fijar la función de proponer programas y actividades destinados a incentivar la música chilena en la enseñanza prebásica, básica y media, tanto en los aspectos teóricos, como en los prácticos.

El autor de la Indicación señaló que se pretende así que el Consejo contribuya de manera decidida, mediante acciones concretas, al fomento entre los estudiantes chilenos del conocimiento de la música chilena y a su formación para la ejecución musical.

La Comisión se mostró partidaria de la proposición, fundada en la conveniencia de que el Consejo apoye técnica y financieramente a los establecimientos en sus labores de educación musical.

Sin embargo, no estuvo conteste en la idea de que dicho órgano diseñe programas precisos al efecto, prefiriéndose que los establecimientos en el desarrollo de su proyecto educativo determinen la planificación que en esta área estimen oportuna, con el respaldo a que se ha hecho mención.

Por otra parte, la Comisión tuvo presente que el Ministerio de Educación lleva a cabo labores de apoyo en el área de la difusión artística y la transmisión de conocimientos relativos a la música, siguiendo los principios establecidos de manera general en los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos de la enseñanza básica y media.

En ese entendido, la Comisión modificó la redacción del Numeral, con el objetivo de precisar que será función del Consejo apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior, en la difusión y el conocimiento del repertorio de música nacional.

**- En tales términos, la Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Cordero persigue hacer obligatorias y regidas por un calendario las actividades de difusión del Consejo de que se trata.

**- En mérito del acuerdo anterior, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

#### **Numeral 7**

Se refiere a la función de realizar investigaciones destinadas a formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional.

#### Indicación N° 10

Del Honorable Senador señor Vega lo reemplaza para precisar que la función consiste en proponer un programa anual de difusión de música chilena, a ser ejecutado a través de los medios de comunicación social.

A juicio de la Comisión, si bien resulta improcedente que sea el propio Consejo el que realice labores de investigación, tampoco sería conveniente que se obligue a los medios de comunicación social a someterse a determinados programas de difusión del repertorio nacional.

Para la Comisión un aspecto preocupante radica en que el Fondo de Fomento a la Música contará con recursos limitados. Se debe precaver la dispersión de recursos o su aplicación a fines inadecuados. Por lo demás, existirán diversos fondos sectoriales que deberán actuar complementariamente.

Los personeros de Gobierno recordaron que el Consejo no es un servicio público, sino únicamente un organismo técnico que, cuando corresponda, quedará bajo la tuición del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. El primero, por su estructura simple, carecerá de un departamento de estudios, pero el segundo, más complejo y totalizador, sí poseerá esta instancia. De allí que no se pueda descartar la posibilidad de que dicha instancia acometa por sí misma las investigaciones y análisis que permitan asentar una efectiva política de difusión musical. Tales análisis, agregaron, constituirán una base objetiva y estratégica para la adopción de políticas públicas en el ámbito de la música.

Los argumentos consignados inclinaron a la Comisión a introducir algunas enmiendas de redacción en el Numeral, que persiguen esclarecer que al Consejo le compete promover estudios y formular proposiciones para la difusión del repertorio nacional.

**- En ese entendido, la Indicación fue retirada por su autor.**

**El Numeral fue objeto de enmiendas de redacción acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.**

### **Numeral 13**

Consagra la función de adoptar medidas conducentes para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción y utilización no autorizada de sus fonogramas.

### **Indicación N° 11**

Del Honorable Senador señor Cordero, agrega la idea de que esta función deberá cumplirse en la forma establecida en el reglamento.

Los representantes del Ejecutivo plantearon que, en estricto rigor, al Consejo de Fomento de la Música le corresponde proponer medidas que conduzcan a la prevención de los actos de reproducción y utilización no autorizados de los fonogramas, pero no adoptarlas, dado que se trata de un organismo técnico en el ámbito musical al que no le competen labores de índole jurisdiccional.

En razón de lo expuesto, sostuvieron la conveniencia de modificar la redacción del numeral, con el objetivo de destacar la labor de análisis en la materia y, consecuentemente, de formulación de proposiciones que le compete al Consejo para combatir el problema de la denominada piratería de bienes culturales.

En ese entendido, la Comisión estuvo por rechazar la Indicación y acoger la sugerencia del Ejecutivo.

**- Sometida a votación, la Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**Con idéntico quórum, la Comisión introdujo enmiendas en el Numeral, respondiendo a la inquietud planteada por el Ejecutivo.**

-----

A continuación, la Comisión, luego de escuchar una proposición de los personeros de Gobierno, como una manera de fortalecer la especial dedicación que deberá tener el Consejo para el fomento de la música que representa los caracteres que identifican la tradición cultural del país, se inclinó por **incorporar un nuevo inciso final** que impone a este organismo, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el deber de propiciar el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento de nuestro patrimonio cultural.

La redacción acordada para este nuevo inciso, tal como lo expresara el Honorable Senador señor Parra, se entiende en concordancia con la definición de "música de raíz folclórica y de tradición oral", contenida en el Numeral 4 del artículo 2º del proyecto.

Es dable consignar que en el seno de la Comisión hubo un intercambio de opiniones relativo a la redacción final que debería darse al inciso. Así, la fórmula gramatical que se utiliza en la norma que se propone busca destacar que la función de fomento musical que compete al Consejo deberá tener especial dedicación tanto respecto de la música de raíz folclórica, como de la música de tradición oral. Cualquiera de esos

formatos en que se estructure la música que identifica nuestra cultura tradicional será, en consecuencia, objeto de fomento especial por parte del Consejo.

Tal como sostuvo el Honorable Senador señor Larraín, la música folclórica no se agota en su sola transmisión oral, existiendo otros soportes o modos de expresión que también la contienen.

**La inclusión de este nuevo inciso fue acordada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### **Artículo 4º**

Señala la integración del Consejo, la forma de designación de sus miembros y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

#### **Numeral 2**

Incluye en el Consejo a un representante del Presidente de la República.

#### **Indicaciones N<sup>os</sup> 12 y 13**

De los Honorables Senadores señores Bombal y Larraín y del Honorable Senador señor Stange, respectivamente, quienes consultan suprimir este numeral.

Al comenzar el estudio de estas Indicaciones, el Honorable Senador señor Larraín explicó que la representación del Presidente de la República en el Consejo tiene lugar en la persona del Ministro de Educación, quien es la autoridad de su exclusiva confianza que actúa en el ámbito de la educación y la cultura y a la que se le asigna la función de presidir el organismo. Dicha representación queda establecida en el Numeral 1 del artículo en comentario, que, además, contempla la posibilidad de que este Secretario de Estado participe a través de un representante.

En tal circunstancia, dijo el señor Senador, agregar como miembro en el Consejo a otro representante presidencial puede significar recargar innecesariamente su estructura, incluso en la hipótesis de que este personero sea un especialista en este rubro artístico dado que, en los restantes numerales de la disposición, la presencia de personas que reúnan esa condición o de reconocida trayectoria musical está garantizada.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide coincidió con el planteamiento anterior, añadiendo que resulta inoportuno insistir en esta suerte de superposición de representantes si se considera que el estatus inherente a la calidad de ministro de Estado pudiera verse menoscabado por este motivo. Sostuvo, finalmente, que de prevalecer el Numeral debería elevarse el rango de este nuevo personero a subsecretario u otro de análoga jerarquía.

Consultado el Ejecutivo, argumentó que la representación del Presidente de la República en este órgano se reduce a sólo dos integrantes de un total de catorce, lo que atenúa considerablemente la influencia que puedan tener en la toma de decisiones del Consejo.

Por otra parte, la fórmula que se contiene en la norma armoniza con el diseño de integración que se le ha conferido al Consejo Nacional de Fomento del Libro y Lectura, así como al Consejo que deberá existir en relación con la industria audiovisual. Se ha optado, entonces, por un criterio similar respecto de los tres ámbitos artísticos que generan industrias culturales, propendiendo así a la coherencia normativa.

Con todo, advirtieron los personeros de Gobierno, cuando se dicte la ley que crea la nueva institucionalidad cultural deberán reemplazarse en los textos legales que versan sobre literatura, música y artes audiovisuales, las referencias al Ministro de Educación por otras al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Esta autoridad, abocada al fenómeno cultural en su conjunto mediante su intervención en todos los ámbitos sectoriales, estará imbuida de una visión comprensiva que favorecerá la capacidad para promover políticas culturales y proponer medidas de fomento eficaces.

Examinado el problema de esta manera, se colige que existe compatibilidad y necesidad de mantener en los diversos Consejos la presencia del Ministro de Educación y, además, la de un representante del Presidente de la República. El Ejecutivo se comprometió a remitir al Congreso, en el momento pertinente, las Indicaciones que permitan efectuar las adecuaciones que correspondan.

Por último, informó que la experiencia práctica demuestra que, con el diseño actual, el Consejo de Fomento del Libro y la Lectura ha tenido un óptimo y eficiente desempeño.

Escuchados los argumentos del Gobierno, la mayoría de la Comisión fue partidaria de rechazar estas Indicaciones, asumiendo el compromiso de los representantes del Ejecutivo de efectuar las adecuaciones que procedan.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Vega manifestó su preocupación por la posibilidad de que el Ministro de Educación nombre a un representante en el Consejo. Sobre el particular, dijo que al Secretario de la Cartera le corresponde una labor esencial de dirección superior en la esfera de la educación y la cultura, por lo que su presencia sería insustituible.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.**

### **Numeral 3**

Considera como integrantes a dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía, convocados para estos efectos por el Ministro de Educación. Uno de esos académicos pertenecerá a una universidad de una región distinta a la Metropolitana.

### Indicación N° 14

Del Honorable Senador señor Vega lo reemplaza para incluir como integrantes a tres profesores universitarios, nombrados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, los cuales representarán a las regiones del norte, del sur y a la Metropolitana, respectivamente.

Consultado el autor de la Indicación, señaló que su propósito es dar cuenta de la diversidad de formas de manifestación que tiene la música que caracteriza nuestras raíces culturales. Así, sería posible distinguir formas musicales propias y arraigadas en las tradiciones de las zonas norte, sur y centro del país. En cada una de esas áreas geográficas, agregó, es posible encontrar académicos universitarios que se han abocado a estudiar en profundidad las manifestaciones musicales que las caracterizan. De allí que el aporte que están en condiciones de hacer para su fomento sea valioso y necesario de ser recogido legislativamente, mediante su incorporación como integrantes del Consejo.

Los representantes del Ejecutivo, basados en esta Indicación, propusieron modificar la redacción de la norma para armonizarla con lo prescrito en el Numeral 6 del artículo 5° del proyecto de ley sobre institucionalidad cultural (Boletín N° 2.286-04), que regula la integración del Directorio de este organismo. No obstante, esta proposición en definitiva no prosperó.

La redacción sugerida, según comentaron, pretendía cumplir dos objetivos: por una parte, garantizar la participación de todos los actores del actual sistema universitario nacional, pues los académicos serían propuestos no sólo por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, sino también por las universidades privadas autónomas que no son miembros de esta entidad; por otra, resguardar la identidad de las regiones, dado que uno de esos académicos debe pertenecer a una región distinta de la Metropolitana.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que un aspecto que debe ser rescatado de la norma original es el relativo al nombramiento de estos integrantes. En efecto, dijo, al disponer que sean designados directamente por los rectores de las Casas de Estudios Superiores se cautela la autonomía del Consejo.

A juicio del Honorable Senador señor Parra, el artículo 4º permite reflexionar acerca de los principios que inspiran el modelo de integración por el que optará el legislador, en materia de órganos colegiados de dirección y gestión. En tal sentido, prosiguió, cabría definir cómo se designarán los miembros del Consejo y cuál será su procedencia institucional.

En relación con este Numeral, explicó, la idea de incluir académicos universitarios sólo puede entenderse respecto de universidades en las que se realizan actividades de docencia, investigación y extensión musicales. En el panorama del sistema universitario nacional son pocas las universidades que cumplen este requisito, por lo que sería una solución artificial que en la hipótesis normativa se aluda genéricamente a las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, convocándolas a participar en un área artística de la que están alejadas.

Además, planteó que el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas no es hoy un referente obligado cuando se piensa en el sistema universitario del país, dado que el espectro de alternativas se ha abierto hacia otros sectores de expansión.

Finalizó abogando por un mecanismo que permita a todas las instituciones de educación superior intervenir en la proposición de los académicos de que se trata, sobre la base de un procedimiento de participación que debería fijarse por vía reglamentaria, previo llamado del Presidente de la República por intermedio del Ministro del ramo, siempre que en esas instituciones se efectúen actividades docentes vinculadas a la música (por ejemplo, impartir la carrera de licenciatura o pedagogía en la materia).

Luego de escuchar estas aprensiones, el Honorable Senador señor Larraín expresó su confianza en que primará en último análisis la calidad de la representación universitaria, lo que permitirá, a través de un proceso espontáneo, que la propuesta de estas instituciones se origine en aquellas universidades que efectivamente poseen vinculaciones con el quehacer musical.

Concluido el debate, la mayoría de la Comisión fue partidaria de no innovar respecto del texto de la norma aprobado en el Primer Informe.

**- Puesta en votación la Indicación, fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Larraín, Parra y Ruiz-Esquide, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Vega, quienes estuvieron por acogerla.**

#### **Numerales 4, 5 y 6**

Consideran, respectivamente, los siguientes integrantes del Consejo: un músico de reconocida trayectoria en la música popular; uno de reconocida trayectoria en la música folclórica o de tradición oral, y uno de reconocida trayectoria en la música clásica o selecta. Todos ellos designados por el Ministro de Educación, a propuesta en terna de las entidades más representativas que los agrupen en cada género.

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 15 y 16

De los Honorables Senadores señores Espina y Ominami, respectivamente, consultan sustituir la alusión a "músicos", por otra a "un autor y un artista" de reconocida trayectoria en cada género.

La Comisión valoró positivamente estas Indicaciones. Al respecto, estimó que la distinción entre "autor" y "artista" que se propone se enmarca en términos generales dentro de las nociones que se acordaron en el artículo 2º.

**No obstante, para armonizar plenamente con tales nociones, la unanimidad de la Comisión, con el voto de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, se inclinó por aludir, en los numerales sobre los que versan las Indicaciones, a las categorías de "autor o compositor y artista intérprete o artista ejecutante". Se hace presente que, como se dijera en el seno de la Comisión, en un sentido amplio todas esas categorías quedarían comprendidas en el concepto de "artista".**

Dado el efecto de aumentar el número de integrantes del Consejo que genera la distinción, el criterio ha sido favorecer de manera significativa la representación del mundo de los creadores y de los ejecutantes e intérpretes, por sobre el de los personeros de la industria musical (por ejemplo, productores y editores fonográficos). En último análisis, sin quienes genéricamente pueden ser calificados de "artistas" esta industria cultural sería imposible.

Con todo, la mayoría de la Comisión se inclinó por la alternativa de que sean las entidades más representativas que agrupen a los artistas en los géneros de la música popular, la de raíz folclórica y de tradición oral y la clásica o selecta, las que designen a quienes las representarán en el Consejo, siendo el decreto del Ministro de Educación un acto administrativo que oficializa dicha designación. Para cumplir este objetivo, se acordó por mayoría eliminar las ternas que originalmente debían formular las entidades en cuestión y redactar la norma según el criterio acordado.

**Esta opción fue acordada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Ruiz-Esqüide y Vega, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, quienes estuvieron por mantener las ternas a ser presentadas por las entidades al Ministro del ramo.**

El Honorable Senador señor Larraín abogó por la necesidad de que el reglamento de la ley, para ser concordante con la modificación, señale los requisitos que aseguren, por una parte, la transparencia, objetividad y democracia del procedimiento que permita determinar las personas que serán propuestas y, por otra, que las entidades que intervengan en la proposición y que agrupen a los artistas de cada género musical correspondan a aquellas que tengan la mayor representatividad entre ellos.

Cabe advertir que el Honorable Senador señor Parra expresó su inquietud por la circunstancia de que no todos los músicos han logrado agruparse en torno a esta clase de entidades, como en el caso de los artistas vinculados a la música clásica, ni tampoco todas las asociaciones que existen tienen alcance nacional. Fundado en ambas aprensiones, hizo hincapié en la conveniencia de precaver tendencias excluyentes o centralistas que, a la postre, obstaculicen en la composición del Consejo la presencia de determinados artistas o de aquellos que provienen de regiones.

**- Con dichas enmiendas, las Indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,**

**Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicaciones N<sup>os</sup> 17, 18 y 19

Del Honorable Senador señor Vega.

La primera, propone sustituir el Numeral 4, con el objetivo de incluir como integrante a un músico de reconocida trayectoria en el género de la música popular, propuesto por la Sociedad Chilena de Intérpretes, el cual será nombrado por el Ministro de Educación.

La segunda, reemplaza el Numeral 5, para establecer como integrante a un músico de reconocida trayectoria en el género de la música folclórica y de tradición oral, propuesto por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, el cual será nombrado por el Ministro de Educación.

La tercera, sustituye el Numeral 6, para considerar como integrante a un músico de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, propuesto por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que será nombrado por el Ministro de Educación.

En sintonía con lo acordado respecto de las Indicaciones precedentes, la Comisión estuvo por acogerlas con enmiendas.

**- Fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**Numeral 7**

Incluye en el Consejo a un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad más representativa que los agrupe.

Indicaciones N<sup>os</sup> 20, 21 y 22

De los Honorables Senadores señores Bombal y Larraín, del Honorable Senador señor Stange y del Honorable Senador señor Vega, respectivamente, proponen suprimirlo.

**- Las Indicaciones N<sup>os</sup> 20 y 22 fueron retiradas por sus autores.**

- La Indicación N° 21 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

- A continuación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, acordó suprimir en este numeral las “ternas” en concordancia con lo decidido para los numerales 4), 5) y 6).

### **Numerales 8 y 9**

Se refieren a los representantes de los productores de fonogramas y de los editores de música, quienes serán designados por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad nacional más representativa que los agrupe.

#### Indicaciones N°s 23 y 24

De los Honorables Senadores señores Espina y Ominami, respectivamente, quienes consultan refundir ambos numerales en uno solo.

- Sometidas a votación, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

- A continuación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, acordó suprimir en estos numerales las “ternas” en concordancia con lo decidido para los numerales 4), 5) y 6).

### **Numeral 10**

Incorpora como integrante a un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe.

#### Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Vega, lo sustituye con el objetivo de precisar que el representante de que se trata será propuesto por la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), y nombrado por el Ministro de Educación.

La mayoría de la Comisión estuvo por acoger la iniciativa, en el entendido de que elimina la proposición en terna, modificándola para aludir a la entidad nacional más representativa que agrupe a los radiodifusores.

La tesis de minoría se inclinó por mantener la exigencia de una propuesta en terna.

**- Fue aprobada con enmiendas por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra.**

### **Numeral 11**

Considera como integrante a un representante del ámbito de la televisión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe.

### Indicación N° 26

Del Honorable Senador señor Vega lo sustituye para precisar que este representante será propuesto por el Consejo Nacional de Televisión y nombrado por el Ministro de Educación.

Al igual que en el caso precedente, la mayoría de la Comisión estuvo por acogerla valorando la circunstancia de que suprime la necesidad de proponer una terna al Ministro del ramo. Con todo, le introdujo modificaciones para que la proposición sea hecha por la entidad nacional más representativa que agrupe a los canales de televisión.

**- Sometida a votación, fue aprobada con enmiendas por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra, quienes estuvieron por mantener la proposición de terna.**

### **Numeral 12**

Incluye a un representante de una corporación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente.

### Indicación N° 27

Del Honorable Senador señor Stange, consulta suprimirlo.

La Comisión estimó de toda conveniencia mantener la actual redacción de este Numeral, en razón de la relevancia que le asigna al aporte que en el Consejo puede hacer un representante de esta clase de entidades, que han impulsado relevantes actividades de gestión y difusión cultural en el ámbito de la música.

Sin embargo, a sugerencia del Ejecutivo, fue partidaria de no limitar esta representación a las corporaciones culturales privadas, sino de abrir esta alternativa también a las fundaciones de este carácter.

**Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, modificó el Numeral para recoger el planteamiento del Ejecutivo.**

**- La Indicación, por su parte, fue rechazada por idéntico quórum.**

### **Numeral 13**

Contempla como integrante a un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

### Indicación N° 28

Del Honorable Senador señor Cordero, persigue precisar que este representante debe ser "especializado en música".

La Comisión se inclinó por mantener la redacción original de la norma, dado que se trata de valorar el aporte que las corporaciones culturales de los municipios realizan en el área de la gestión de actividades de esta naturaleza. Se ha observado que lo usual ha sido que estas entidades desarrollen labores de promoción y organización de eventos referidos a los distintos ámbitos del quehacer artístico en la comuna, por lo que exigir una determinada especialización musical podría ser restrictivo.

**- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Vega, intercala un nuevo inciso tercero, que define "entidades representativas" como aquellas corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

La Indicación se estimó innecesaria, pues el actual inciso tercero ya contempla un concepto de "entidades representativas".

**- Fue retirada por su autor.**

- - - - -

Indicación N° 30

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo consulta intercalar un inciso cuarto nuevo, en virtud del cual se deberá cautelar que en las designaciones de miembros del Consejo que realice el Ministerio de Educación, a propuesta de organizaciones representativas de los diversos ámbitos del quehacer musical, fonográfico o comunicacional del país, exista una armónica participación de las regiones. En las ternas respectivas, agrega, se incorporarán alternativas que consideren personalidades residentes en varias regiones.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

- - - - -

Los representantes del Ejecutivo solicitaron que, por motivos de redacción, se sustituyera la palabra "redesignados" por "designados", que figura en el inciso cuarto.

**- En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

- - - - -

### **Inciso final**

Dispone que el Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

### Indicación N° 31

Del Honorable Senador señor Cordero persigue precisar que las sesiones se celebrarán en las ocasiones que determine el reglamento.

La Comisión estimó innecesaria esta alusión. Con todo, acordó por unanimidad introducir enmiendas de redacción en el inciso.

**- La Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**Por idéntico quórum, no obstante, se introdujo una enmienda de redacción en el precepto.**

-----

Por último, también por la unanimidad de sus miembros, la Comisión **modificó el inciso quinto** de este artículo con el objetivo de concordar su redacción con la eliminación de la exigencia de ternas contenida en los diversos numerales. Además, fue partidaria de dejar constancia de la idea de que el reglamento deberá establecer, sobre bases de transparencia y objetividad, el procedimiento que deberá seguirse por las entidades para elegir a la persona que figurará en sus propuestas.

**Tales modificaciones, como se dijera, fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

**Como se expresara en su oportunidad, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, resolvió reemplazar en el Título II la palabra "Chilena" por el vocablo "Nacional", para armonizar esta norma con el acuerdo que adoptara con motivo del análisis del artículo 2°.**

-----

### **Artículo 5º**

Crea el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, indica el órgano encargado de su administración, la finalidad que persigue y la composición de su patrimonio. Añade que la distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

-----

**Como ya se indicara, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, resolvió reemplazar en el artículo 5º, inciso primero, la palabra "Chilena" por el vocablo "Nacional", para armonizar esta norma con el acuerdo que adoptara con motivo del análisis del artículo 2º.**

-----

### **Indicación N° 32**

De S.E. el Presidente de la República propone agregar, en el inciso segundo, que la función señalada en el N° 11 del artículo 3º que corresponde al Consejo, esto es, promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a corporaciones o fundaciones que desarrollen dichas actividades, contemplando becas de estudios musicales para niños y jóvenes de escasos recursos que conformen las orquestas y coros. Lo anterior, de la forma que se establezca en los convenios de colaboración que se suscriban al efecto.

Consultados los personeros de Gobierno respecto de la Indicación, señalaron que debe entenderse en concordancia con la función que compete al Consejo, en virtud del Numeral 11 del artículo 3º, de promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas en el ámbito escolar y extraescolar.

Analizada esta función con posterioridad a su aprobación por la Honorable Cámara de Diputados, agregaron, se advirtió la necesidad de establecer un procedimiento para la asignación de los recursos que permita cumplir el propósito de promoción perseguido. Al efecto, se estimó conveniente facultar al Consejo para celebrar convenios con corporaciones y fundaciones dedicadas a la formación coral y orquestal de niños y jóvenes, de manera de apoyarlas en la relevante actividad que llevan a cabo.

Enseguida, ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, explicaron que la intención del Ejecutivo ha sido propender a una adecuada focalización de los recursos disponibles, por lo que se han privilegiado los coros y orquestas organizados por tales personas jurídicas. En todo caso, concluyeron, el número de entidades de este tipo que existe en el país es reducido. En lo que concierne al monto de recursos, señalaron que para el año 2003 se ha creado una glosa especial en la Partida del Ministerio de Educación, que permitirá entregar hasta \$480.000 miles para distribuir entre esta clase de entidades.

Asimismo, propusieron sustituir en este artículo las palabras “objetivos” y “objetivo”, por “funciones” y “función”, que son más propias.

El Honorable Senador señor Larraín advirtió acerca de la necesidad de establecer parámetros objetivos que permitan precaver discriminaciones arbitrarias entre las entidades susceptibles de ser beneficiadas. Por otra parte, manifestó su preocupación por la posibilidad de que la redacción del inciso que se consulta excluya como beneficiarias a las corporaciones municipales, cuyo aporte en el fomento de la actividad coral y orquestal en las comunas destacó especialmente.

En otro orden de ideas, dijo que la Indicación podría imponer a los municipios, para acceder a estos recursos, la obligación de constituir estructuras jurídicas complejas, cuestión que podría ser engorrosa, particularmente en municipios pequeños o rurales. De allí es que abogara por la entrega directa de recursos a las municipalidades que cuentan con coros u orquestas en los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

En la misma línea de argumentación, el Honorable Senador señor Vega sostuvo que, atendida la cuantía de los recursos que contemplará el Fondo de Fomento de la Música, previsiblemente limitados, este asunto deberá decidirse sobre bases de cálculo rigurosas para no frustrar el espíritu del legislador, dadas las diversas prioridades que habrán de ser financiadas con cargo al Fondo.

El Honorable Senador señor Parra sostuvo que si estos recursos ya están incorporados al presupuesto de la Nación, podría ser desacertado forzar la existencia de la asignación al transformarla en un gasto fijo.

Si la política actual del Estado en la materia es contribuir al fomento de las actividades coral y orquestal de los escolares, arguyó, lo razonable sería mantener este ítem como glosa presupuestaria, esto es, como gasto variable, para que anualmente se verifiquen sus logros y se incrementen los recursos asignados. Lo anterior, añadió, cobra especial

relevancia frente a la circunstancia de que el inciso propuesto por el Ejecutivo no precisa las condiciones o criterios de selección con arreglo a los cuales habrán de ser elegidas las entidades con las que se celebrarán los respectivos convenios de colaboración.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide fue partidario de incluir el gasto de que se trata en este proyecto de ley, pues de este modo se garantizaría su permanencia. Además, hizo presente que, dado el carácter de las actividades corales y orquestales en nuestro país, usualmente desarrolladas en circunstancias económicas difíciles, el sistema de concursos podría distorsionar a la postre la introducción de mayores niveles de equidad en la distribución de los recursos, atendido que ese mecanismo tiende a preferir aquellas organizaciones que poseen infraestructura o que se han consolidado en el tiempo, excluyendo a las agrupaciones musicales que se hallan en un estadio de formación incipiente.

Con el objetivo de perfeccionar la norma del Ejecutivo, sugirió incluir como beneficiarios a los municipios y establecer que la celebración de los convenios responda a condiciones objetivas que deberán fijarse en el reglamento de la ley.

La Comisión acogió favorablemente esta proposición y solicitó a los personeros de Gobierno considerar también a las bandas instrumentales entre los beneficiarios de la labor de fomento que compete al Consejo, en la medida en que habitualmente son la antesala de carreras musicales o el inicio de vocaciones de muchos jóvenes en el ámbito de la música. Esta última proposición implica contemplar a dichas bandas en la hipótesis normativa del Numeral 11 del artículo 3º.

Por último, cabe señalar que la Comisión se inclinó por eliminar de la Indicación del Ejecutivo la alusión a la situación socioeconómica de los niños y jóvenes susceptibles de causar becas para realizar estudios musicales. Esta supresión persigue que el apoyo del Consejo no se refiera sólo a aquellas entidades que proveen becas para personas de "escasos recursos", sino también a todos aquellos estudiantes que poseedores de talentos artísticos para la música se encuentran en la imposibilidad de financiar estudios de esta naturaleza, aun cuando al tenor de los actuales parámetros de estratificación social no puedan ser calificados dentro de los quintiles más pobres.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con las diversas enmiendas y formularon una nueva redacción para la norma.

**- Con tales modificaciones, la Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

- Con idéntico quórum la Comisión acordó precisar en el Numeral 11 del artículo 3º que la promoción de las actividades coral y la formación de orquestas incluye a las bandas instrumentales.

- - - - -

Como se expresara en su oportunidad, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, resolvió reemplazar en el Título III el vocablo "Chilena" por "Nacional", para armonizar esta norma con el acuerdo que adoptara con motivo del análisis del artículo 2º.

- - - - -

#### **Artículo 6º**

Crea el premio de la música chilena.

Según lo acordado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, resolvió reemplazar en este artículo las palabras "Chilena" o "chilena", por los vocablos "Nacional" o "nacional", según el caso.

Los representantes del Ejecutivo solicitaron, para coordinar el precepto con las definiciones del artículo 2º, sustituir la referencia a la música en el género docto por clásico o selecto.

- En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - -

#### **Artículo 8º**

Establece que el Consejo será convocado por su Presidente para discernir el premio en noviembre de cada año, debiendo emitir su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

#### **Indicación Nº 33**

Del Honorable Senador señor Vega consulta reemplazarlo.

La norma sustitutiva señala que el premio se entregará en septiembre de cada año, para lo cual el Consejo será convocado por el Ministro de Educación, a lo menos, con un mes de anticipación, con el fin de realizar el proceso de selección.

Como el autor de la Indicación advirtiera, la enmienda habría perdido su justificación, pues ya ha sido acordado por la Comisión referirse a la música "nacional" y no sólo a la música que identifica nuestras raíces culturales.

**- Fue retirada por su autor.**

**Con todo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó introducir enmiendas de redacción en el artículo 8º, con el fin de precisar su sentido y alcance.**

-----

#### **Artículo 9º**

Establece los galardones que comprende el premio a la música chilena "Presidente de la República".

**Como se expresara en su oportunidad, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, resolvió reemplazar en el artículo 9º las palabras "chilena" o "Chilena", por los vocablos "nacional" o "Nacional", según el caso.**

Los representantes del Ejecutivo solicitaron sustituir en el número 1 la palabra categoría por mención y, en el número 2, la frase que establece que la suma de doscientos setenta unidades tributarias mensuales se contemplará desde el año 2003, debido a que estos fondos ya se encuentran provistos en la Ley de Presupuestos del año en curso.

**- En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

#### **Artículo 11**

Prescribe que el Consejo otorgará un premio consistente en un diploma a las personas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan

destacado por su aporte al fomento de la música chilena. Este premio se entregará anualmente a dos personas, una de cada área señalada y para discernirlo se aplicará el artículo 8°.

#### Indicación N° 34

Del Honorable Senador señor Cordero, agrega entre los beneficiarios del premio a una persona proveniente del área de la difusión masiva.

En concordancia con lo resuelto con motivo del análisis de la Indicación N° 5, la Comisión estuvo por rechazar esta proposición, en el entendido que el premio en cuestión tiene un objetivo acotado, a saber, estimular mediante un galardón simbólico, esto es, un diploma, la labor de las personas que se han destacado con su aporte al fomento de la música nacional en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**Cabe consignar que, por idéntico quórum y en armonía con lo resuelto respecto del artículo 2°, la Comisión sustituyó en el artículo 11 el vocablo "chilena" por "nacional".**

#### Artículo 13

Obliga a los órganos y servicios del Estado y las municipalidades cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de actos oficiales, a que ésta sea preferentemente chilena.

#### Indicaciones N°s 35 y 36

De los Honorables Senadores señores Espina y Ominami, respectivamente, consultan suprimir la palabra "preferentemente".

La Comisión se inclinó favorablemente respecto de estas Indicaciones, en el entendido de que, al haberse reemplazado "música chilena" por "música nacional", se amplía considerablemente el espectro musical susceptible de ser transmitido en las dependencias públicas y actos oficiales.

**- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**La Comisión, además, por idéntico quórum, introdujo una enmienda de redacción en el artículo 13, con el objeto de concordar la norma con el acuerdo adoptado para el Numeral 1) del artículo 2°.**

#### **Artículo 14**

Impone a las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior el deber de considerar la difusión de música chilena en sus distintos géneros, en todos los actos que realicen en el curso de sus actividades.

#### **Indicaciones N°s 37, 38 y 39**

De S.E. el Presidente de la República, del Honorable Senador señor Espina y del Honorable Senador señor Ominami, respectivamente, sustituyen “considerar” por “incluir”.

**- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**La Comisión, además, por idéntico quórum, introdujo enmiendas de redacción en el artículo 14, con el objeto de precisar su sentido y de armonizar la norma con el acuerdo adoptado para el Numeral 1) del artículo 2°.**

Posteriormente, los representantes del Ejecutivo solicitaron que el tenor del precepto fuera modificado a fin de precisar que se trata de una norma de fomento y no de una imposición que obligue a las embajadas a ocupar siempre música nacional.

**- En votación la reapertura del debate, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

La Comisión consideró adecuada la enmienda requerida por el Gobierno, en el sentido de precisar que sólo se trata de promover la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

**- Cerrado el debate y puesta en votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**- En consecuencia y por idéntico quórum se entienden aprobadas con enmiendas las Indicaciones N°s 37, 38 y 39.**

-----

### Indicaciones N<sup>os</sup> 40 y 41

De los Honorables Senadores señores Espina y Ominami, respectivamente, agregan un nuevo Título, cuyo epígrafe es “Del fomento de la difusión de música chilena”, el cual considera tres nuevos artículos.

El primero de los artículos propuestos establece que el Consejo de Fomento de la Música Chilena podrá acordar con organismos de radio y televisión que difundan su programación en el territorio nacional, porcentajes mínimos de difusión de obras de autores nacionales.

El segundo, prescribe que sólo los organismos que celebren estos acuerdos podrán postular a los aportes especiales que el Consejo determine anualmente, como estímulo a la difusión de música chilena. Añade que el reglamento señalará la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes mínimos establecidos.

El tercero dispone que, para los efectos de otorgar el beneficio, el Consejo destinará anualmente, a lo menos, el 25% del total del Fondo que crea esta ley. Agrega que la asignación del beneficio entre los postulantes se hará en la forma que indique el reglamento.

Con ocasión del análisis de estas Indicaciones la Comisión escuchó el parecer de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

Sobre el particular, el Director de Estudios y Asuntos Editoriales de la SCD sostuvo que las normas propuestas recogen la positiva experiencia que han tenido en el extranjero soluciones legislativas similares.

El personero opinó que esta alternativa será de gran interés para emisoras pequeñas o comunitarias, siendo improbable que motive a las grandes empresas de comunicación. Para hacer operativo el propósito perseguido, añadió, se ha pensado en establecer un porcentaje mínimo de difusión de obras de autores nacionales.

La idea, señaló, tiene una importante acogida en el ambiente artístico, pues garantiza la adecuada difusión del repertorio nacional. En este sentido, argumentó, un problema urgente para los creadores nacionales es el de difundir sus obras, atendido que la producción y edición musical han crecido significativamente y han dejado de ser una dificultad.

Los géneros musicales que deban ser programados, concluyó, serán objeto de estipulaciones de detalle en los convenios que para estos efectos el Consejo suscriba con los organismos de radio y televisión.

Consultados los representantes del Ejecutivo, se manifestaron contrarios a la idea. A su juicio, no sería prudente obligar al Consejo que destine anualmente un 25% del total de recursos del Fondo para cumplir el objetivo buscado. Esta opción, dijeron, tiende a entorpecer la administración y a rigidizar la distribución de estos recursos. Además, precisaron, los recursos del Fondo se destinan no sólo a la radio y televisión sino a otros tipos de entidades, como las universidades y las corporaciones, por lo que no parece razonable limitar su acceso a recursos en virtud de la norma en discusión.

Por otra parte, manifestaron, podría establecerse que el reglamento determinará la ponderación que favorecerá a los postulantes de proyectos concursables cuando hayan suscrito algunos de estos convenios.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su desacuerdo con las Indicaciones, fundado en la circunstancia de que permitir el acceso a los aportes especiales sólo a los organismos de radio y televisión que celebren convenios con el Consejo, podría ser contradictorio con los mecanismos de asignación de recursos que se consagran en el artículo 5º, esto es, concursos públicos y licitaciones. Por otra parte, existe la posibilidad de que muchos de dichos convenios sean celebrados con las grandes cadenas de radio y televisión, lo que no redundaría en beneficio de las emisoras pequeñas o comunitarias, según se ha explicado.

Además, si se revisan las programaciones diarias de estos organismos sería posible constatar que hay una fuerte presencia de música "nacional". Al haberse acordado que el fomento estará destinado a la música nacional y no sólo a la chilena (así llamada en estricto sentido), se puede colegir que hay una innegable tendencia a darle una amplia difusión a las obras de autores nacionales, en sus diversos géneros. No sería necesario, en consecuencia, fijar porcentajes mínimos de difusión cuando en la práctica estos han sido superados.

Hizo presente que la propuesta del Ejecutivo es razonable en el sentido de estatuir que los convenios celebrados sean un factor a considerar, pero no el único y que dicha ponderación será determinada, en definitiva, por el reglamento que se dicte.

El Honorable Senador señor Vega indicó que en su labor el Consejo deberá considerar el modo de apoyar a las emisoras pequeñas o comunitarias, por lo que no se requiere un precepto específico

en la ley. Asimismo, una normativa como la propuesta en esta Indicación es más bien de reglamento.

Luego, el Honorable senador señor Muñoz Barra expresó que la Indicación busca la promoción de las emisoras pequeñas o comunitarias que son mayoría en el país y que cuentan con escasos recursos para cumplir sus objetivos. Por ello, agregó, la Indicación tiene un sentido descentralizador en la asignación de los recursos.

Más adelante, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide opinó que el establecimiento de un porcentaje fijo como efectúa la Indicación implica rigidizar el manejo presupuestario del Consejo lo que parece altamente inconveniente para su adecuado funcionamiento.

A fin de lograr un acuerdo, los representantes del Ejecutivo propusieron un texto alternativo que recoge en parte los planteamientos de la Indicación y propone que los convenios que se celebren impliquen una ponderación especial en los concursos, licitaciones y campañas contemplados en los números 5) y 10) del artículo 3º.

**- Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión aprobó con enmiendas las Indicaciones, por mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.**

-----

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 42 y 43

De los Honorables Senadores señores Espina y Ominami, respectivamente, consultan incorporar, a continuación, un nuevo artículo, al tenor del cual las autoridades que por ley deban autorizar la celebración de espectáculos o actividades comerciales en las que se utilicen obras musicales, requerirán la presentación de la licencia que faculte el uso de las mismas, extendida por la entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales del género que corresponda a las obras.

Los representantes del Gobierno indicaron que los derechos de autor y su defensa son competencia, actualmente, de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, por lo que no pareciera conveniente entregar este cometido al Consejo.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que una norma como la propuesta puede ser inaplicable ya que hay cientos de estos tipos de espectáculos. Sin duda, manifestó, el Consejo debe colaborar en el cumplimiento de los derechos de autor, pero concuerda con el

planteamiento del Ejecutivo en orden a que esta atribución radica en la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

A continuación, el Honorable Senador señor Vega expresó su disconformidad con la Indicación en análisis, en el entendido de que no debiera crearse una dualidad en esta materia. En idéntico sentido se manifestó el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

**- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

#### Indicaciones N<sup>os</sup> 44 y 45

De los Honorables Senadores señores Espina y Ominami, respectivamente, proponen agregar un nuevo artículo, que ordena al Registro de Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal señalado en el artículo 75 de la ley N° 17.336, entregar los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, a la Biblioteca Nacional, para mantener una exposición permanente de la producción musical chilena.

Además, faculta a la citada Biblioteca para celebrar convenios que permitan que la exposición sea administrada por corporaciones o fundaciones privadas, siempre que se asegure su disponibilidad pública.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, en la actualidad, se entrega sólo un ejemplar de las obras musicales para el registro de propiedad industrial, lo que resulta insuficiente para los objetivos de estas Indicaciones ya que, de facilitarse dichos ejemplares para su exposición permanente podrían perderse o estropearse. Por ello, agregaron, el Gobierno preferiría modificar la ley N° 17.336 a fin de que se hagan llegar dos y no un ejemplar de las respectivas obras para facilitar su entrega a la Biblioteca Nacional, según el tenor de las Indicaciones en estudio.

La Comisión estuvo de acuerdo con el planteamiento del Ejecutivo considerando que de esta forma se cautela mejor el patrimonio musical permitiendo, a la vez, su difusión. Se estimó, por otra parte, que una enmienda como la propuesta, en orden a modificar la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Industrial, con la finalidad de proteger de mejor forma las obras depositadas en el referido registro, se encuentra comprendida dentro de las ideas matrices de esta iniciativa.

**- En consecuencia, la Comisión aprobó con enmiendas las Indicaciones, por la unanimidad de sus miembros,**

**Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicación N° 46

Del Honorable Senador señor Ominami, consulta un artículo nuevo, en virtud del cual deberá crearse una corporación de derecho público financiada por el Consejo, encargada del establecimiento de orquestas juveniles e infantiles, de conformidad con las normas que establezca el Ministerio de Educación.

El señor Presidente señaló que al establecer la Indicación que el Consejo constituirá una corporación de derecho público está alterando la especificación de sus atribuciones, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, según dispone la Constitución.

**- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.**

Indicación N° 47

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, consulta agregar un nuevo artículo transitorio, para precisar que si con posterioridad a la publicación de esta ley se creare el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, las referencias al Ministerio de Educación y al Ministro respectivo, se entenderán hechas al citado Consejo y a su Directorio, a partir de la fecha en que comenzaren su funcionamiento.

La Comisión estimó conveniente esta Indicación, considerando que el proyecto de institucionalidad cultural está próximo a ser despachado, sin perjuicio de que antes del término de la tramitación de este proyecto el Ejecutivo proponga una redacción en común para esta iniciativa y el proyecto de ley sobre fomento audiovisual.

**- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

Cabe dejar constancia de que, en conformidad con lo dispuesto en el **inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó introducir en el texto del proyecto algunas enmiendas necesarias de técnica legislativa, que se consignan en el capítulo de modificaciones.

-----

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

### **TÍTULO I**

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

#### **“TÍTULO I**

**Del Consejo de Fomento de la Música Nacional”.**

(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

#### **Artículo 1º**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

#### **Artículo 2º**

Reemplazar su encabezado, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 1)**

Sustituirlo por el siguiente:

“1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 9)**

Intercalar una coma (,), después del término “recopiladores”, la segunda vez que aparece. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Artículo 3º**

Reemplazar, en su encabezado, la palabra “Chilena”, por “Nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 1)**

Sustituir el vocablo “chilena”, por “nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 2)**

Reemplazar la palabra “Chilena”, por “Nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 4)**

Sustituir el vocablo “chilena”, por “nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 5)**

Reemplazar el término “chilena”, por “nacional”, y suprimir la oración final, así como el punto (.) que la antecede. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 6)**

Sustituirlo por el siguiente:

“6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;”. (Indicación Nº 8. Unanimidad 4X0).

**Nº 7)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nºs 9) y 10)**

Sustituir las palabras “chilena” o “chileno”, según corresponda, por “nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 11**

Agregar después del vocablo “extra-escolar”, la frase “, incluyendo en ellas bandas instrumentales”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 12)**

Sustituir la palabra “chilena”, por “nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 13**

Reemplazarlo por el siguiente:

“13) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

-----

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

-----

#### **Artículo 4º**

##### **Nº 4)**

Sustituirlo por el siguiente:

“4) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 15, 16 y 17. Unanimidad 5X0).

##### **Nº 5)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“5) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 15, 16 y 18. Unanimidad 5X0).

##### **Nº 6)**

Sustituirlo por el siguiente:

“6) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 15, 16 y 19. Unanimidad 5X0).

**Nº 7)**

Suprimir los vocablos “en terna”. (Unanimidad 4X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 8)**

Eliminar las palabras “en terna”. (Unanimidad 4X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº 9)**

Suprimir los vocablos “en terna”. (Unanimidad 4X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Nº. 10) y 11)**

Suprimir las palabras “en terna”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 25 y 26. Mayoría 3X2).

**Nº 12)**

Consultar los términos “o fundación” después de la palabra “corporación”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Inciso cuarto**

Reemplazar la palabra “redesignados”, por “designados”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Inciso quinto**

Sustituirlo por el siguiente:

“Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Inciso final**

Eliminar la palabra “miembros”, la segunda vez que aparece. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

## TÍTULO II

Reemplazar, en su epígrafe, el vocablo “Chilena”, por “Nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### Artículo 5º

Sustituir, en su inciso primero, la palabra “Chilena”, por “Nacional”, las dos veces que aparece. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Reemplazar, su inciso segundo, por el siguiente:

“Las funciones señaladas en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos y se les dará una amplia difusión en medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11) del referido artículo 3º, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado e Indicación N° 32. Unanimidad 5X0).

## TÍTULO III

Sustituir, en su epígrafe, el vocablo “Chilena”, por “Nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### Artículo 6º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno

que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música nacional, en el género clásico o selecto, popular o de raíz folclórica y de tradición oral, y por su destacada labor, se hagan acreedores a este galardón.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### **Artículo 8º**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### **Artículo 9º**

Reemplazar, en su encabezado, la palabra “chilena”, por “nacional”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### **Nº 1)**

Sustituirlo por el siguiente:

“1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado, y”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### **Nº 2)**

Suprimir la frase “, a contar del año 2003”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### **Artículo 11**

Reemplazar, en su inciso primero, los vocablos “chilena” y “Chilena”, por “nacional” y “Nacional”, respectivamente. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

-----

Intercalar, después del artículo 12, un Título IV, nuevo, del siguiente tenor:

“TÍTULO IV

Del Fomento de la Música Nacional”.  
(Indicaciones N<sup>os</sup> 40 y 41. Mayoría 4X1).

-----

**Artículo 13**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 35 y 36. Unanimidad 5X0. Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Artículo 14**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 37, 38 y 39. Unanimidad 5X0. Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

-----

Consultar el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3<sup>o</sup>.”. (Indicaciones N<sup>os</sup> 40 y 41. Mayoría 4X1).

-----

Intercalar los siguientes artículos 16 y 17, nuevos:

“Artículo 16.- El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.

Dicha Biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.

En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra “contenga”: “, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares”;

2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra “fijación” y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.”, y

3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra “letra”: “, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura”. (Indicaciones N°s 44 y 45. Unanimidad 5X0).

-----

Agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Si con posterioridad a la publicación de esta ley se creare el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, las referencias al Ministerio de Educación y al Ministro respectivo, contenidas en ella, deberán entenderse hechas al citado Consejo y a su

Directorio, a partir de la fecha en que comenzaren su funcionamiento.”.  
(Indicación N° 47. Unanimidad 5X0).

-----

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

#### **"TÍTULO I**

#### **Del Consejo de Fomento de la Música Nacional**

**Artículo 1°.- El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.**

**Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:**

**1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.**

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores, de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música **Nacional**, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música **nacional**;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música **Nacional** en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música **nacional**, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música **nacional**;

**6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;**

**7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;**

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical **nacional**;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio **nacional**, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, **incluyendo en ellas bandas instrumentales**;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música **nacional** y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

**13) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y**

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

**El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.**

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

**4) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;**

**5) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;**

**6) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;**

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación o **fundación** cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Ministro de Educación, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser **designados** para el período siguiente.

Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.

## TITULO II

Del Fondo para el Fomento de la Música  
**Nacional**

Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música **Nacional**, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música **Nacional**, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

**Las funciones señaladas en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos y se les dará una amplia difusión en medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11) del referido artículo 3º, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.**

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

### TÍTULO III

Del Premio a la Música **Nacional** "Presidente de la República"

**Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, aporte**

**trascendente al repertorio de la música nacional, en el género clásico o selecto, popular o de raíz folclórica y de tradición oral, y por su destacada labor, se hagan acreedores a este galardón.**

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

**Artículo 8º.- El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.**

Artículo 9º.- Cada premio a la música **nacional** "Presidente de la República", comprende los siguientes galardones:

**1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado, y**

2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música **nacional**, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música **Nacional**. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8º de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

#### **TÍTULO IV**

##### **Del Fomento de la Música Nacional**

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3°.

Artículo 16.- El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.

Dicha Biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.

En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley N° 17.336:

**1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra “contenga”: “, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares”;**

**2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra “fijación” y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.”, y**

**3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra “letra”: “, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura”.**

**Artículo transitorio.- Si con posterioridad a la publicación de esta ley se creare el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, las referencias al Ministerio de Educación y al Ministro respectivo, contenidas en ella, deberán entenderse hechas al citado Consejo y a su Directorio, a partir de la fecha en que comenzaren su funcionamiento.”.**

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 7 de agosto de 2002; y 26 de marzo, 16 y 30 de abril, 7 y 14 de mayo y 4 y 11 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Hernán Larraín Fernández (Jorge Arancibia Reyes y Sergio Fernández Fernández), Augusto Parra Muñoz, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2003.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión

**INDICE**

	<b>Páginas</b>
Normas de quórum especial	pág. 2
Constancias de conformidad con el artículo 124 del Reglamento	pág. 2
Objetivos del proyecto	pág. 2
Antecedentes legales	pág. 3
Discusión en particular	pág. 3
Modificaciones	pág. 46
Texto del proyecto de ley	pág. 55

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA BOLETÍN N° 2.287-04

#### I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales.
- Reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes, y recopiladores chilenos.
- Establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación de un Consejo de Fomento de la Música Chilena, constitución de un Fondo para el Fomento de la Música Chilena y establecimiento de un Premio a la Música Chilena.

#### II. ACUERDOS: Los que se señalan a continuación:

- Indicación N° 1: Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 2: Retirada.
- Indicación N° 3: Rechazada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 4: Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 4 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 5: Rechazada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 6: Retirada.
- Indicación N° 7: Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 8: Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 9: Rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 10: Retirada.
- Indicación N° 11: Rechazada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 12: Rechazada por mayoría (4x1).
- Indicación N° 13: Rechazada por mayoría (4x1).
- Indicación N° 14: Rechazada por mayoría (3x2).
- Indicación N° 15: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 16: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 17: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 18: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 19: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 20: Retirada.
- Indicación N° 21: Rechazada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 22: Retirada.
- Indicación N° 23: Rechazada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 24: Rechazada por unanimidad (5x0).

- Indicación N° 25: Aprobada con enmiendas por mayoría (3x2).  
Indicación N° 26: Aprobada con enmiendas por mayoría (3x2).  
Indicación N° 27: Rechazada por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 28: Rechazada por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 29: Retirada.  
Indicación N° 30: Rechazada por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 31: Rechazada por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 32: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 33: Retirada.  
Indicación N° 34: Rechazada por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 35: Aprobada sin enmiendas por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 36: Aprobada sin enmiendas por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 37: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 38: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 39: Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).  
Indicación N° 40: Aprobada con enmiendas (4X1).  
Indicación N° 41: Aprobada con enmiendas (4X1).  
Indicación N° 42: Rechazada (5X0).  
Indicación N° 43: Rechazada (5X0).  
Indicación N° 44: Aprobada con enmiendas (5X0).  
Indicación N° 45: Aprobada con enmiendas (5X0).  
Indicación N° 46: Inadmisible.  
Indicación N° 47: Aprobada con enmiendas (5X0).

Las modificaciones que propone la Comisión, en virtud de los dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de diecisiete artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 3º debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- 
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Noventa y nueve votos a favor y una abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de abril de 2000.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Artículo 19, N° 10, inciso sexto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

b) Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

c) Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

d) Artículo 17, N° 23, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

e) Artículo 1.401 del Código Civil.

Valparaíso, a 13 de junio de 2003.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión